



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

En la Ciudad de México, siendo las doce horas del treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, con la finalidad de celebrar la trigésima tercera sesión pública presencial de resolución, previa convocatoria, se reunieron en el salón de pleno: Mónica Aralí Soto Fregoso, en su carácter de magistrada presidenta, y las magistraturas Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis y Reyes Rodríguez Mondragón, con la asistencia del secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes, quien autoriza y da fe.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Buenas tardes.

Inicia la sesión pública convocada para el día de hoy treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.

Secretario general Ernesto Santana Bracamontes, por favor verifique el quorum y dé cuenta de los asuntos listados para resolución.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, magistrada presidenta, le informo que hay quorum para sesionar válidamente, ya que están presentes las cinco magistraturas que integran este pleno.

Los asuntos listados son los siguientes: 2 juicios de la ciudadanía, 4 juicios electorales, 41 recursos de reconsideración y 22 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.

Se trata de un total de 69 medios de impugnación que corresponden a 55 proyectos, cuyos datos fueron publicados en los avisos de sesión de esta Sala Superior.

De igual forma informo que serán materia de análisis y, en su caso, aprobación los criterios de jurisprudencia y tesis relevantes previamente listados, precisando que el criterio de jurisprudencia listado con el número uno ha sido retirado.

Estos son los asuntos, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, si están de acuerdo con los asuntos listados, por favor manifiésteno de manera económica.

Se aprueba el orden del día.

Ahora pasaremos a la cuenta de los asuntos relacionados con el cómputo de la elección de senadurías y diputaciones federales; por lo que le solicito al secretario Sergio Iván Redondo Toca dé la cuenta correspondiente por favor.

Secretario de estudio y cuenta Sergio Iván Redondo Toca: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 761 de este año, este recurso fue presentado por el Partido de la Revolución Democrática a fin de controvertir la sentencia de la Sala Regional Toluca mediante la cual, se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez y, en consecuencia, la entrega de la constancia de mayoría de la elección de diputaciones correspondiente al Distrito Electoral Federal 07 con cabecera en Cuautitlán Izcalli en el Estado de México.

A juicio del Partido de la Revolución Democrática, la Sala Regional vulneró el principio de exhaustividad, pues no consideró todas las causales de nulidad, que a su parecer sí fueron debidamente probadas y que se hicieron valer en la presentación del juicio de inconformidad.

Además, sostiene que la autoridad responsable omitió realizar un estudio de prueba contextual sobre diversos hechos alegados ante esta instancia.

En el proyecto, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida por el Partido de la Revolución Democrática, por un lado, porque la Sala Toluca sí analizó todas las causales de nulidad señaladas por el partido, así como las pruebas ofrecidas para demostrarlas.

Por otro lado, porque el partido no controvierte las consideraciones de la Sala Toluca y presenta pruebas que son novedosas.

También, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de reconsideración 805 del presente año, promovido contra la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa, por la que determinó, entre otras cuestiones modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa y confirmó la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez realizados por el 01 Distrito Electoral del Instituto Nacional Electoral en Veracruz con cabecera en Pánuco.

La ponencia propone calificar como infundados e inoperantes los agravios expuestos por el inconforme.

Lo infundado de los agravios radica en que la Sala Xalapa sí fue exhaustiva al estudiar los agravios en los términos que fueron planteados, esto es, que se ausentaron los integrantes del Consejo Distrital por algunos momentos, pero calificó sus alegaciones de inoperantes, sin que las razones señaladas sean controvertidas frontalmente.

Por otra parte, los agravios resultan inoperantes en virtud de que las alegaciones que formula constituyen una reiteración de las alegaciones que hizo valer en su demanda del juicio de inconformidad.

Por último, en relación con la alegación de que se solicitó información al Instituto Nacional Electoral que no valoró oportunamente la Sala Responsable y sin que haya sido requeridas, tampoco le asiste razón, ya que contrario a lo que refiere la Sala Xalapa en el apartado de la sentencia denominado pruebas reservadas, destacó dicha solicitud, pero precisó que las actas de jornada y de escrutinio ya obraban en autos.

En ese sentido, la ponencia propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Ahora bien, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de reconsideración 823 de 2024, promovido por el Partido Verde Ecologista de México contra la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey, en la que se determinó, entre otras cuestiones, declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla 1324 básica, modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital y confirmar en la materia de impugnación la declaración de validez de la elección, y el otorgamiento de la constancia respectiva.

El problema jurídico consiste en determinar si fue correcta la sentencia de la Sala Regional por la que modificó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital.

En el proyecto se propone confirmar la determinación impugnada.

En lo que atañe a la causal relativa a la recepción de la votación por personas u órganos distintos, la ponencia considera que resulta ineficaz, dado que la parte recurrente omite impugnar las consideraciones que sustentó la Sala responsable al analizar la causal de nulidad en las casillas cuestionadas.

Además, el recurrente sostiene que se debió acreditar la hipótesis de sustitución a que se refieren los artículos 83 y 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a través del acta de jornada electoral para llamar a una persona ciudadana de la fila, a efecto de integrar

la mesa receptora de votos, lo cual se trata de una razón distinta a la originalmente planteada en la demanda de juicio de inconformidad.

Ello, porque el agravio se enderezó respecto de la supuesta indebida integración de las mesas directivas de casilla y el análisis realizado por la responsable no se controvierte en esta instancia.

Finalmente, en lo que respecta a la causal de nulidad relativa al dolo o error en la computación de los votos, se considera que también deviene ineficaz porque la parte recurrente reitera que se debería analizar la causal de nulidad en la forma propuesta, rubros accesorios, sin que ataque de manera frontal las consideraciones que sustentan el fallo recurrido.

Asimismo, doy cuenta con los recursos de reconsideración 831, 833 y 851 del presente año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional y Waldo Fernández González a fin de impugnar la sentencia emitida por Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JIN-33/2024 y acumulados en el que, entre otras cuestiones, confirmó la declaración de validez de la elección de senadurías por el estado de Nuevo León y el otorgamiento de las constancias de mayoría a la fórmula postulada por la coalición "Sigamos Haciendo Historia", así como la constancia de asignación de primera minoría a la fórmula postulada por Movimiento Ciudadano.

Los recurrentes sostienen, esencialmente, que la Sala Regional Monterrey indebidamente calificó como ineficaz el planteamiento en el que hizo valer la nulidad de diversas casillas por la recepción de votación por personas u órganos distintos a los facultados, además que dicha Sala fue omisa en aplicar la suplencia de la queja, que indebidamente resolvió el asunto sin esperar la emisión de dictamen consolidado de fiscalización de campaña y que debió aplicar un estándar flexible para acreditar el rebase en el tope de gastos de campaña.

El proyecto propone calificar como infundados e inoperantes los agravios de los recurrentes así como los agravios del Partido Revolucionario Institucional relacionados con la presunta indebida integración de 671 casillas son ineficaces por novedosos, pues la instancia regional pretendía la nulidad sobre la base de que representantes partidistas actuaron como funcionarios de casilla, mientras que en la presente reconsideración sostiene que el nombre es un elemento innecesario para pedir la nulidad por la presencia de funcionarios de casilla que no pertenecen a la sección respectiva.

Asimismo, esta Sala Superior considera que fue correcta la decisión de la Sala Regional relativa a desestimar los planteamientos de invalidez de la constancia de primera minoría, basada en un posible rebase al tope de

gastos de campaña, pues dicha causal no opera en automático, sino que es necesario que la autoridad administrativa emita el dictamen consolidado del Instituto Nacional Electoral.

Además, el hecho de que la autoridad responsable haya resuelto antes que el Instituto Nacional Electoral emitiera los dictámenes correspondientes, no implica una vulneración a su derecho de acceso a la justicia, pues se dejaron a salvo sus derechos para que ejerza las acciones que estimara pertinentes a fin de impugnar en su momento el dictamen de fiscalización correspondiente.

Finalmente, se desestiman el resto de los planteamientos de los recurrentes, pues son ineficaces para combatir y desvirtuar la sentencia reclamada.

También doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 838 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra la sentencia del juicio de inconformidad 132 de esta anualidad, por virtud de la cual la Sala Regional Xalapa confirmó la declaración de validez y entrega de constancias de mayoría de la elección de senadurías del estado de Campeche.

La Sala responsable calificó de inoperante el agravio del Partido Revolucionario Institucional por el cual hizo valer que en 254 casillas la votación fue recibida por personas distintas a las legalmente autorizadas al considerar que omitió mencionar los nombres de las personas involucradas.

Inconforme con ello, ante esta instancia el recurrente sostiene que no tenía la carga de precisar los nombres. En el proyecto se considera que su agravio es inoperante, pues con independencia de que no haya precisado el nombre de las personas que presuntamente recibieron la votación de manera irregular, el agravio que formuló ante la Sala Xalapa de cualquier modo era insuficiente, pues omitió mencionar de manera concreta por qué consideraba que se actualizó la causal de nulidad alegada.

Lo anterior es así, pues afirmó genéricamente que la votación se había recibido por representantes partidistas o por ciudadanos residentes en otras secciones; es decir, sin especificar cuál de esas dos hipótesis se presentó en cada caso, pretendiendo trasladar a la Sala Xalapa la carga de analizar la causal de nulidad, a partir de supuestos distintos.

Además, afirmó que los hechos concretos en que basó su pretensión constaban en las hojas de incidentes que sus representantes presentaron en las casillas respectivas, de lo cual, de la revisión de las constancias del expediente se advirtió que carece de sustento.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de reconsideración 870 del presente año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar la resolución dictada por la Sala Toluca en el juicio de inconformidad 149 de este año y acumulado, que modificó el cómputo y confirmó la declaración de validez y la expedición a favor de MORENA de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputación federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 17 con cabecera en Ecatepec de Morelos, Estado de México.

En opinión de la ponencia se debe confirmar la sentencia impugnada, en primer lugar, se estiman infundados los planteamientos relacionados con la indebida intervención del presidente de la República, ya que contrario a lo que sostiene el Partido Revolucionario Institucional para declarar la nulidad de una elección, entre otras cuestiones, se debe acreditar que las supuestas irregularidades se cometieron de forma generalizada en el Distrito Electoral correspondiente y que esas conductas son determinantes para el resultado de la elección, lo cual no acreditó el recurrente.

En segundo término, son infundados los agravios sobre la recepción de la votación por personas no autorizadas, porque la responsable sí analizó en su totalidad los planteamientos del actor y fue correcta su determinación de no anular la votación recibida en la casilla 1431 Básica, ante la imprecisión del nombre de un funcionario.

Finalmente, es infundado el agravio hecho valer por el partido recurrente, respecto a que la responsable omitió pronunciarse sobre el rebase de tope de gastos de campaña, ya que contrario a lo sostenido fue correcto que la Sala Regional determinara que, a fin de analizar dicha causal es necesario, conforme a las particularidades del presente caso que, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral apruebe el dictamen consolidado y la resolución relativa al proceso de fiscalización de los informes del periodo de campaña de la candidatura involucrada.

Por estas razones, se propone confirmar la resolución impugnada.

Hasta aquí la cuenta, magistradas, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si alguien desea hacer uso de la voz.

Si no hay intervenciones, secretario, por favor recabe la votación.



Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas, precisando que en el recurso de reconsideración 761 emito un voto razonado.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, precisando que en el recurso de reconsideración 761, la magistrada Janine Otálora Malassis emitirá un voto razonado.

Es la cuenta, magistrada.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en los recursos de reconsideración 761, 805, 823, 831 y sus relacionados, en el 838 y 870, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único. Se confirma la sentencia impugnada.

Pasaremos ahora a la cuenta de los proyectos que presenta el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, por lo cual le pido a la secretaria Cruz Lucero Martínez Peña, dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Cruz Lucero Martínez Peña: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

En primer lugar doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 175 de este año, promovido contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, que declaró inexistentes los actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos a Rocío Nahle, otrora candidata a la gubernatura del estado.

En el proyecto se propone calificar como infundados e inoperantes los agravios, pues contrario a lo aducido por el actor, la responsable sí analizó de manera correcta las pruebas que obraran en actos e hizo un análisis particularizado y contextual de las expresiones contenidas en el material denunciado, concluyendo que no era posible advertir un llamamiento al voto o equivalentes funcionales que tuvieran como fin obtener el apoyo para la postulación de la denunciada como precandidata o candidata.

Aunado a lo anterior, se estima correcto lo resuelto por el Tribunal local, en el sentido de que, al no haberse acreditado la infracción atribuida a quien fuera su candidata, no existían elementos para fincar responsabilidad alguna a los partidos denunciados por culpa in vigilando.

Finalmente, se estima que los demás agravios no controvierten de manera frontal, las consideraciones de la responsable y consisten en reclamos genéricos y sin sustento probatorio.

En consecuencia, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida, doy cuenta con la propuesta de resolución de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 758, 764, 767 y 768 de este año, instaurados respectivamente por el gobernador de Nuevo León, el secretario de Movilidad y Planeación Urbana, el titular de Comunicación Social y el Sistema de Radio y Televisión, todos del gobierno de dicha entidad federativa, a fin de impugnar la sentencia de la Sala Regional Especializada que, entre otras cuestiones, declaró existente la promoción personalizada, la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, así como el uso indebido de recursos públicos con motivo de la difusión de una conferencia realizada el 19 de noviembre de 2023, a cargo del gobierno local de la referida entidad.

Previa acumulación, el proyecto propone confirmar la sentencia impugnada ante lo infundado e inoperante de los planteamientos hechos valer por la parte recurrente, pues la responsable justificó la existencia de las infracciones y las vistas ordenadas a las autoridades correspondientes mediante un análisis integral del contenido difundido en la conferencia objeto de queja, además de valorar las pruebas del expediente y las

alegaciones de las partes, por lo que su determinación se ajustó a los parámetros constitucionales y legales aplicables, sin que se controvertan de manera frontal las consideraciones que sostienen la sentencia.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 779 de este año, promovido por MORENA para controvertir la resolución de la Sala Regional Especializada en la que determinó, entre otras cuestiones, la inexistencia del supuesto uso indebido de la pauta atribuido al Partido de la Revolución Democrática por un promocional que pautó para radio que contenía características similares a las de una cápsula informativa durante la campaña electoral a la Presidencia de la República.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia controvertida, ya que los agravios del recurrente se estiman infundados, porque contrario a lo que alega, la responsable sí fue exhaustiva, además de que fundó y motivó debidamente la inexistencia del uso indebido de la pauta y determinó que no era propaganda electoral disfrazada de información periodística que pudiera generar confusión al electorado, ya que si bien el promocional contenía características similares a las de una cápsula informativa, también presentaba los elementos propios de la propaganda electoral de campaña.

Lo anterior porque el partido denunciado emitió una crítica sobre el desempeño del Gobierno de la Ciudad de México por los decesos ocasionados por la pandemia de COVID, mencionó el uso de programas sociales, hizo un llamado a votar su favor y se identificó como responsable del mensaje, así que la ciudadanía pudo distinguir que se trataba de un spot del partido político y no de una información noticiosa.

Por otra parte, doy cuenta con la propuesta de resolución de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 791 y 805 de este año, instaurados por Xóchitl Gálvez Ruiz y el PRI para impugnar la sentencia de la Sala Especializada que determinó, entre otras cuestiones, la vulneración a la normativa electoral por la omisión de identificar en una publicación realizada en las redes sociales de dicha persona la calidad de su candidatura y los emblemas de la coalición partidista que la postuló.

En primer lugar, se propone la acumulación de los recursos, además de confirmar la resolución en lo que fue materia de impugnación, en tanto que los agravios son infundados porque la infracción que determinó la Sala Especializada es diversa a la que fue materia de resolución en un diverso expediente, además de que no existe contradicción alguna en las consideraciones que se combaten, ni hubo una inexacta aplicación de la ley, aunado a que las personas candidatas no están exentas de cumplir con las reglas atinentes a la elaboración de la propaganda electoral por su sola calidad de usuarias de ese tipo de plataformas electrónicas.

Enseguida doy cuenta con los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 794 y 804 de este año, cuya acumulación se propone, interpuestos por Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y el PRI contra la sentencia de la Sala Especializada, la cual determinó que diversas expresiones de la otrora candidata presidencial configuraron calumnia contra MORENA.

La ponencia propone, como afirman los recurrentes, que la Sala Especializada violó el principio de exhaustividad al no estar de manera individual y contextualizada cada una de las expresiones que se reputaron como calumniosas y al omitir valorar si los dichos de la entonces candidata presidencial podían considerarse o no como una opinión en temas de interés público y, por tanto, amparados por la libre expresión.

Por lo tanto, se propone revocar la sentencia para el efecto de que la Sala Especializada emita una nueva resolución de conformidad con los parámetros que se precisan en el proyecto.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 801, 802, 809 y 834, todos de este año, promovidos por Armando Venegas Tapia para impugnar la supuesta omisión de la vocal ejecutiva de la Junta Local del INE en Baja California al sustanciar los procedimientos iniciados por el hoy recurrente contra dos servidores públicos por actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos con motivo de la colocación de propaganda del informe de labores en espectaculares, bardas e internet.

Previa acumulación de los recursos, se propone declarar inexistentes las omisiones reclamadas, pues no se demuestra que la Junta Local hubiera incurrido en una dilación injustificada en la sustanciación del procedimiento; lo anterior, porque se advierte que se han realizado diligencias necesarias para completar la investigación existiendo una continuidad entre una actuación y otra, sin que el tiempo transcurrido desde la presentación de la queja a la fecha sea una razón que por sí misma actualice la omisión alegada por el recurrente.

Es la cuenta, magistradas, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.



Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, presidenta. Buenas tardes.

En relación con el REP-758, que es el segundo de la lista, quisiera pronunciarme.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Adelante, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Respetuosamente, voy a presentar un voto particular en contra de este proyecto, en virtud de que, yo estoy de acuerdo en la versión originalmente circulada, en donde se revocaba para efectos lo que la Sala Regional Especializada no llevó a cabo un análisis con exhaustividad sobre el contexto en el que fueron emitidas las expresiones que fueron denunciadas, como actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos, así como promoción personalizada.

En ese sentido, en mi conclusión jurídica, debía revocarse para efectos y que la Sala Especializada analizara todos los elementos que ha establecido esta Sala Superior, como parámetros jurídicamente relevantes, cuando se trata de expresiones emitidas en conferencias de prensa.

Es cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Felipe Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidenta.

También, para anunciar de manera muy respetuosa, que votaré en contra del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 794 y acumulados, considerando que sí existe calumnia.

Sería cuanto, presidenta.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, adelante.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí.

En el mismo asunto, en el que el magistrado Fuentes acaba de intervenir, este REP-794 aquí se nos propone revocar para efectos; sin embargo, en mi opinión, a diferencia de llegar a la conclusión de que sí existe calumnia, considero que debía analizarse el planteamiento hecho en relación con la indebida fundamentación y motivación y la Sala Especializada no consideró o más bien, sólo consideró estas expresiones como estrictamente en un contexto de propaganda político-electoral, pero no en un contexto de debate.

Ahora, de estudiarse este planteamiento, me parece a mí que, aquí se está analizando exclusivamente lo dicho en el debate. Es decir, no un promocional, no propaganda posterior al debate, no algún otro producto, digamos, propagandístico, exclusivamente el debate.

Entonces, en mi opinión, los debates deben tener la más amplia libertad de expresión y protección. Si bien hay un marco constitucional que establece parámetros, limitantes de la expresión en el caso del debate político-electoral y referido a partidos, sí me parece que estas expresiones para ser consideradas calumnia deben ser únicamente limitadas cuando se trata estrictamente propaganda político-electoral, pero no en el caso de un ejercicio de presentación, digamos, de opiniones, políticas de debate, en este caso a la Presidencia de la República, por lo cual he llegado yo a la conclusión de que tratándose de los debates no son aplicables las restricciones que prevé la ley electoral para la propaganda política-electoral.

Por lo tanto, me parece que la Sala Especializada debió analizar esa perspectiva del debate y yo coincido en que hay que revocar, pero ya revocar lisa y llanamente, porque mi criterio es que los debates no son susceptibles de la limitación que está prevista en la legislación electoral para la propaganda político-electoral.

Es cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado. Adelante, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, muchas gracias, presidenta.

Buenas tardes, magistrados. Brevemente para decir que también en este asunto, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 794, me separaré del proyecto que nos es presentado, y en efecto estimo que la expresión, los dichos denunciados no son, no pueden ser considerados como en la tradición de una propaganda político-electoral, ya que se dieron dentro de un debate justamente.



Entonces, comparto que se tiene que revocar, más no para efectos.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna intervención más?

Adelante, magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Si me permiten. He escuchado las dos posturas de la magistrada Otálora y el magistrado Reyes Rodríguez, que están en el entendido de que dentro de los debates habría una protección especial en relación con la calumnia.

Mi postura es que no, pero quisiera reflexionar sobre su posición y, en ese sentido, yo le pediría, atentamente, al magistrado ponente si me permite que para la próxima sesión pudiéramos ver este asunto con más calma.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Sí, con gusto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias. Entonces, quedaría retirado este asunto, si están de acuerdo.

Por favor, secretario, tome nota.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: claro, con gusto, magistrada.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Alguna otra intervención?, ¿en algún otro asunto?

Entonces, por favor, secretario, tome la votación correspondiente.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos y agradeciéndole al magistrado De la Mata Pizaña que se haya retirado este asunto.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos, con excepción del REP-758, en el que presentaría un voto particular en contra.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 758 y sus acumulados, fue aprobado por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, y el resto de los proyectos se aprobaron por unanimidad de votos, precisando que se retiró el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 794 y su acumulado.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio electoral 175 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 758 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 779 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada en la materia controvertida.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 791 y 805, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 801 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Es inexistente la omisión reclamada.

Bien, y continuando con el desarrollo de la sesión, pasaremos ahora a la cuenta de los asuntos del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, por lo cual le pido al secretario Josué Ambriz Nolasco, dé la cuenta correspondiente por favor.

Secretario de estudio y cuenta Josué Ambriz Nolasco: Con la autorización del pleno, se someten a su consideración los proyectos de resolución siguientes.

En primer lugar, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 936 de este año, promovido contra la resolución de la Comisión de Justicia del PAN por la cual confirmó el acuerdo que aprobó la integración de la Comisión Organizadora Nacional de la elección del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido.

En el proyecto se propone desestimar los agravios porque el recurrente sostiene la falta de imparcialidad de la autoridad responsable en hechos hipotéticos consistentes en que el coordinador parlamentario del partido político se registrará para participar en el proceso interno y que otras personas guardaban vínculos con el actual presidente del Comité Ejecutivo Nacional, lo cual no fue demostrado.

Por tanto, al considerar correcta la decisión del órgano de justicia partidista se propone confirmar la resolución controvertida.

El segundo proyecto de la cuenta corresponde al juicio electoral 174 de este año, mediante el cual se controvierte la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en la que se tuvo por inexistente el presunto uso indebido de programas sociales y de recursos públicos atribuido a la entonces candidata a la gubernatura de dicho estado, así como por culpa in vigilando a los partidos políticos que la postularon.

Previa asunción de competencia, en el proyecto se propone calificar como infundados los agravios relacionados con la incorrecta valoración de pruebas porque no se acredita que el evento materia de estudio hubiese constituido un acto proselitista a favor o en contra de determinada candidatura o partido político, pues fue ejecutado por parte de las instancias competentes y hecho directamente hacia sus beneficiarios.

Finalmente, se propone como inoperantes los agravios relativos a que las autoridades electorales locales han actuado con parcialidad y que se debe atribuir responsabilidad a MORENA por las conductas infractoras, pues por un lado el actor realiza afirmaciones genéricas, y por otro la señalada responsabilidad se hace depender de que se actualizaron las infracciones denunciadas, lo que en el caso no ocurrió.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia reclamada.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 706 de este año, promovido por el gobernador de Nuevo León contra la sentencia dictada por la Sala Especializada en la cual determinó existente el uso de símbolos religiosos en propaganda político-electoral y le impuso una multa.

En el proyecto se propone desestimar los agravios porque contrario a lo sostenido por el recurrente, el video difundido y que constituye el material denunciado sí reúne los elementos que configuran la propaganda político-electoral, aunado a que, también se advierte el uso de símbolos religiosos, lo cual constituye en sí mismo un límite al ejercicio a la libertad de expresión de la persona denunciada. De ahí que se propone confirmar la sentencia controvertida.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 766 del presente año, interpuesto para impugnar la decisión de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral que desechó la denuncia presentada contra el entonces candidato a la presidencia municipal de San Martín Texmelucan, Puebla y la Coalición seguiremos Haciendo Historia en Puebla por la presunta contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión.

La ponencia propone desestimar los motivos de disenso, porque de las pruebas que obran en el procedimiento no es posible deducir indicios sobre la actualización de las infracciones denunciadas o contraprestaciones económicas entre las partes involucradas, pues las entrevistas se realizaron como parte de un ejercicio legítimo de periodismo amparado en la libertad de expresión y no como parte de una estrategia electoral pagada o concertada, razones por las cuales se propone confirmar el acuerdo recurrido.

Es la cuenta al pleno.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.



Magistrada, magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña tiene la voz.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Sí, presidenta, sería en el REP-706.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Adelante, por favor.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, presidenta.

Yo aquí votaré en contra del proyecto. Me parece que la materia que estamos analizado se encuentra amparada bajo los principios de libertad religiosa.

En este caso, el actor, se saca una fotografía enfrente de la Basílica de Zapopan y hace algunas frases que, me parece pueden verse desde una perspectiva de libertad.

A ver, voy a leerlas, porque es importante ver exactamente lo que dijo:

“Vamos a venir a dar gracias, porque en estos días de arranque nos ha ido fenomenal. Aquí en Jalisco nos han tratado como en casa o mejor inclusive que en casa y tengo mucho qué venir a agradecer aquí a la Virgen, por Mariel, por tantas bendiciones y que también todo México se cubra de bendiciones con el manto de nuestra Virgen”.

Quiero hacer notar que lo único que está en cuestión aquí, porque el actor es el único que viene, es justamente el gobernador del estado de Nuevo León; es decir, las frases de otras personas que también salen en este spot no son materia estricta de la Litis, sino solamente en su caso lo correspondiente al gobernador de Nuevo León.

Y aquí es justamente donde me parece que esto es libertad religiosa. Él lo único que está diciendo es que está yendo a, a ver, a dar gracias por el nacimiento de su hija y pide que México se cubra con las bendiciones, con el manto de la virgen.

A ver, quiero hacer notar que este no es un spot ni de campaña, que el actor en ese momento no era ni candidato y estaba en unos días en los que había pedido licencia de gobernador.

Por otro lado, la utilización de la catedral al fondo solamente es un tema que hemos dicho que este tipo de contextos pueden ser culturales. La Basílica de Zapopan evidentemente que es una cuestión relevante en el estado de Jalisco, que es donde estaba de visita el gobernador de Nueva León.

Y quiero también hacer notar, que no hay llamado alguno al voto. Solamente está dando gracias, que eso me parece que puede ser enmarcado en libertad religiosa.

Son sus dichos, me parece que si bien, si esto fuera parte de un spot de campaña tendría dudas, pero dado el contexto, pues me parece justo que se trata de una conducta lícita. Entonces votaría yo en contra.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí. Me ha convencido lo que ha dicho el magistrado de la Mata, así que también votaré en contra, respetuosamente de este proyecto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado Reyes.

¿Alguna otra intervención?

¿No?

Secretario general recabe la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: En contra del REP 706 y a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi ponencia.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.



Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos, con excepción del REP-706, en el que presentaré un voto particular en contra.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Presidenta, le informo que en el caso del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 706 fue aprobado por mayoría de tres votos, con el voto en contra del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, así como del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y el resto de los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 936 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio electoral 174 de este año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 706 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución controvertida.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 766 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

Pasaremos ahora a los asuntos de la cuenta que presenta la ponencia de la magistrada Janine Otálora Malassis, por lo que le solicito al secretario José Aarón Gómez Orduña dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de estudio y cuenta José Aarón Gómez Orduña: Con su venia, magistrada, magistrada, magistrados.

La magistrada Otálora Malassis pone a consideración de las magistraturas integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral cinco proyectos de

resolución que involucran un juicio electoral y cuatro juicios de recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, todos del presente año, conforme enseguida se informa brevemente.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 170, promovido por MORENA a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla que confirmó el desechamiento de una queja presentada contra el candidato a la gubernatura de la coalición "Mejor Rumbo para Puebla", por la presunta violación a la Ley Electoral local con motivo de una expresión realizada en un mitin.

Se propone confirmar la sentencia impugnada ante lo infundado e inoperante de los agravios porque, contrariamente a lo que se afirma, el Tribunal local estableció que las expresiones denunciadas no vulneran la normativa electoral y corresponde a diversa autoridad conocer de los actos presuntamente discriminatorios, además de que la parte actora no controvierte en modo alguno las consideraciones mediante las cuales la responsable desestimó sus agravios en esa instancia, limitándose a reiterar sus manifestaciones.

Ahora doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 712, interpuesto por MORENA contra una sentencia de la Sala Especializada emitida en cumplimiento de lo resuelto por esta Sala Superior en el diverso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 553 y acumulado de este año, por la que le impuso al partido recurrente una multa por la difusión de propaganda en contravención del interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

Se propone confirmar la sentencia motivo de impugnación, ya que contrario a lo sostenido por el recurrente la sentencia controvertida se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que la responsable calificó la falta como grave ordinaria a partir de los elementos aplicables al caso, tomando en cuenta que lo ordenado por esta Sala Superior fue que individualizara nuevamente la sanción.

Aunado a ello se desestima la pretensión del recurrente en cuanto a que se aplique el nuevo criterio que esta Sala Superior emitió en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 668 del presente año, ya que la existencia de la infracción quedó firme por este órgano jurisdiccional en el diverso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 553 y acumulado, razón por la cual adquirió definitividad y firmeza, y por ende, resulta inatacable.

Enseguida me refiero al proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 725, interpuesto por Francisco Ricardo Sheffield Padilla, quien controvierte la sentencia emitida por la Sala



Especializada que declaró inexistente la infracción de calumnia, derivado de las manifestaciones realizadas por la entonces precandidata Xóchitl Gálvez Ruiz.

Se propone confirmar la sentencia controvertida al considerar que los agravios resultan infundados e inoperantes, porque contrariamente a lo alegado por el recurrente, está debidamente motivada, ya que la responsable analizó los elementos que integran el tipo administrativo de calumnia, sin que el recurrente confronte las consideraciones expuestas por la responsable.

Asimismo, la sentencia no es incongruente por haber tomado en cuenta las notas periodísticas recabadas por la instructora, porque de las pruebas aportadas por el denunciante existían indicios sobre señalamientos de corrupción, por lo que la instructora en ejercicio de su facultad investigadora tenía que agotar esa línea de investigación.

En cuanto a la supuesta omisión en la valoración probatoria, así como las demás alegaciones vinculadas con dicha temática resultan inoperantes, toda vez que el recurrente omite señalar qué pruebas en específico se dejaron de valorar ni a qué conclusión hubiera llegado la responsable en caso de haberlas analizado.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 742 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional para controvertir la sentencia de la Sala Especializada que declaró la inexistencia de diversas infracciones denunciadas con motivo de las manifestaciones del gobernador en la conferencia de prensa "Nuevo León Informa" del 8 de febrero.

Se propone revocar la resolución impugnada debido a que le asiste razón al recurrente respecto a que la Sala Especializada no realizó un análisis exhaustivo respecto de la posible vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda.

En consecuencia, se propone que la responsable valore nuevamente las manifestaciones emitidas por el gobernador de Nuevo León a efecto de que se determine si se acredita o no la infracción denunciada conforme a las directrices que se indican en la propuesta.

Por último, me refiero al proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 748, interpuesto por MORENA contra la sentencia de la Sala Especializada en la que determinó inexistente la infracción atribuida a los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional por el supuesto uso indebido de la pauta con motivo de la presunta transmisión de la publicidad o propaganda presentada como

información periodística o noticiosa a través de su difusión de promocionales para radio.

Se propone que la resolución impugnada debe confirmarse al considerar que se encuentra debidamente fundada y motivada. Así, se propone declarar inoperantes los planteamientos relativos a que la responsable no adoptó los criterios de esta Sala Superior en las que se señalan las finalidades y directrices que regulan el acceso de los partidos políticos a tiempos en radio y televisión por tratarse de afirmaciones genéricas que no controvierten las consideraciones con base en las cuales la responsable sustentó su determinación.

De igual manera, lo afirmado por el recurrente en el sentido de que la responsable no consideró el posible origen de la información contenida en el material cuestionado, toda vez que se trata de cuestiones novedosas, además de que no fueron razones en las que la Sala haya basado su determinación.

Es la cuenta, señoras magistradas, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones. ¿Sí?, adelante, magistrado Felipe de la Mata Pizaña. Adelante por favor.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Voy a votar a favor del proyecto, pero quiero hacer notar una cuestión que es importante.

La pregunta que nos resuelve este proyecto sí es aceptable que en el debate público se utilicen expresiones discriminatorias, particularmente en este caso fue la expresión Morenaco, es decir, naco en pocas palabras.

Comparto que la queja no es materia electoral, ya que la expresión, aunque despectiva y peyorativa y discriminatoria no impacta en el proceso electoral, ni tampoco en la contienda; y al no ser electoral la temática, termina dándose vista a la Comisión relativa, la CONAPRED.

Sin embargo, no quiero hacer pasar la oportunidad de hacer notar que, aunque no sea materia electoral, pues el lenguaje discriminatorio tiene que erradicarse del debate político, particularmente la palabra naco creo que debe tratar de omitirse, autorregularse los sujetos electorales y dejar de utilizarla.

Porque, históricamente la palabra naco, parece ser que viene de la palabra totonaca o totonaco, se utilizaba para las personas que llegaban a la Ciudad de México y se les discriminaba de esta manera. Es decir, es una palabra bastante discriminatoria y quizá sería un tema de responsabilidad individual educarnos a tratar de ya no utilizarla.

Eso es solamente lo que quería decir, estoy totalmente de acuerdo, pero sí me parece que, más allá de que si es electoral o no y si hay sanción o no, este tipo de expresiones discriminatorias deben evitarse del lenguaje público.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Secretario, por favor recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: En el caso, le informo que los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio electoral 170 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia controvertida.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 712 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 725 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 742 de este año, se resuelve:

Único. Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 748 de este año, se resuelve:

Único. Se confirma la sentencia impugnada.

Bien, ahora pasaremos a la cuenta de los asuntos que presenta el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, por lo que le solicito al secretario de estudio y cuenta Sergio Iván Redondo Toca, dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Sergio Iván Redondo Toca: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 157 de este año, promovido por MORENA a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Morelos, mediante la cual determinó confirmar el acuerdo 303 de 2024, emitido por el Consejo estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por el que desechó la queja interpuesta por Margarita González Sarabia Calderón contra la revista Subrayado Morelos y la empresa Grupo Grabado S.A. de C.V., por la probable contravención a las normas electorales.

En el proyecto, se propone declarar infundados e inoperantes los agravios debido a que, contrariamente a lo señalado por el partido actor, la responsable sí expuso los motivos razones y fundamentos en los que basó



su decisión de no iniciar la queja por no controvertir alguna norma electoral.

Además, MORENA no controvierte frontalmente las consideraciones precisadas por la responsable, ya que no precisa por qué lo determinado por el Tribunal local va en contra de sus propios precedentes o por qué es incorrecta la fundamentación y motivación, y sólo se limita a transcribir los argumentos hechos valer en la instancia primigenia.

Por tanto, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 740 de este año, promovido por Xóchitl Gálvez para impugnar la supuesta omisión por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, de sustanciar 393 quejas relacionadas con la elección presidencial.

La recurrente afirma que esas quejas debieron haberse resuelto ante de la jornada electoral; sin embargo, con la finalidad de evitar que se continúen perpetrando vulneraciones, pide se ordene a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral que tramite todas las quejas pendientes de resolución lo antes posible, con el objetivo de que los juicios que se interpongan puedan ser agotados en tiempo y forma con anterioridad a la calificación de validez de la elección presidencial, por lo que esta Sala Superior debe determinar si la autoridad responsable ha incurrido en la alegada omisión y si es procedente su pretensión.

En el proyecto se propone reconocer el interés jurídico de la recurrente respecto de las quejas que ella promovió y legitimó de las restantes, pues se estima que una candidatura presidencial tendría interés no solo para cuestionar los resultados de la elección en la que participó, sino también para solicitar la revisión de actos y omisiones que pudieran tener incidencia en la calificación de la citada elección.

Además, se propone declarar inexistente la omisión de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de sustanciar 356 quejas y existente la omisión de sustanciar siete quejas, todas relacionadas con la elección presidencial, por lo que se vincula a dicha autoridad responsable a que se sustancie el procedimiento a la brevedad.

Es cuanto, magistradas, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los dos proyectos de la cuenta.

Adelante, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, presidenta.

Respecto al segundo proyecto, si puedo intervenir, no hay nadie antes, para presentar algunos detalles relevantes en este recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 740.

Como ya se dio cuenta, es una problemática que tiene que ver con la actuación de la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Nacional Electoral y el cuestionamiento jurídico es si esta Unidad Técnica tiene la responsabilidad de sustanciar los procedimientos especiales sancionadores que se presentan, en este caso respecto de una elección presidencial. Pero, en cualquier caso, si los tiene que sustanciar de manera expedita, de manera diligente y con la celeridad que fue diseñado este procedimiento especial sancionador.

Ahora, quien recurre fue la candidata a la Presidencia de la República Xóchitl Gálvez, entonces un primer criterio que se propone me parece relevante de este caso, es que, dado que alega la omisión de tramitar estas quejas y denuncias con la celeridad con la que está diseñado el procedimiento especial sancionador, lo primero que hay que plantear es si tiene interés jurídico o legítimo para presentar este recurso.

Después, en segundo lugar, habría que definir si en efecto hay una omisión, como está siendo señalada, y la consecuencia es que la Unidad Técnica debe tramitar las denuncias relacionadas con esta elección, con la debida celeridad.

La respuesta del proyecto a estas cuestiones atiende, en primer lugar, a una jurisprudencia de esta Sala Superior, la 7 de 2002, y se reconoce que hay un interés jurídico de quienes son candidaturas o quienes fueron candidaturas para impugnar aquellos asuntos relacionados con la elección en la que participaron.

En este caso, la ex candidata impugna la omisión de la Unidad Técnica de investigar y tramitar denuncias relacionadas con la elección en la que participa.

Entonces, se reconoce el interés jurídico sobre aquellas quejas, inclusive, que ella misma presentó.

Por el otro lado, en el proyecto se propone como un criterio me parece relevante para cualquier tipo de proceso electoral, es reconocer el interés legítimo que tiene las personas que fueron candidatas o que lo son para reclamar la omisión en relación con las demás quejas relacionadas con la elección en la que participaron.

Esto porque, desde un punto de vista del interés legítimo tienen el derecho a tutelar las condiciones del proceso en el que compiten, y esta tutela también la tienen por supuesto los partidos políticos, pero este Tribunal se la ha reconocido a las candidaturas para que de manera integral tutelén el proceso de competencia.

Todas esas quejas que se presentaron para ser tramitadas como procedimientos especiales sancionadores de cualquier elección debe tratarse, sustanciarse de manera expedita, ¿por qué?, porque así fue creado este procedimiento. De hecho, a través de recursos de apelación de este Tribunal Electoral, de la Sala Superior, recordarán en la elección de 2005-2006 que tiene su origen en los procedimientos expeditos y que después fueron recogidos en la reforma electoral de 2007-2008.

¿Para qué sirven los procedimientos especiales sancionadores? Este Tribunal ha dicho que para depurar la comisión de conductas que pueden ser irregularidades durante el proceso electoral y también tiene un mecanismo de prevención, por eso también se incorporó la posible emisión de medidas cautelares.

Todo para desincentivar conductas que puedan ser irregulares durante el proceso electoral y, en su caso, sancionarlas si jurídicamente se demuestra que transgreden el Estado de Derecho en la materia.

También, se ha reconocido que a los partidos políticos y a las candidaturas este tipo de procedimientos les permiten ir documentando, generando pruebas para identificar las irregularidades en el proceso electoral.

Así entonces, esta Sala Superior ha considerado que los procedimientos especiales sancionadores relacionados con los procesos electorales deben ser resueltos con expeditéz.

En este sentido, la legislación electoral diseñó así el procedimiento especial sancionador, por supuesto que algunos, algunas quejas requieren de una serie de investigaciones y diligencias para recabar información que llevan más tiempo unos procesos que otros.

Ahora, la actora, en concreto, reclama la omisión de dar trámite a 396 quejas relacionadas con la elección presidencial; 291, por supuestas infracciones, cometidas por la candidata de la Coalición de MORENA; 60 en contra del presidente de la República; y 45 en contra de MORENA.

Así, se requirió a la Unidad Técnica para que brindara una respuesta sobre cuál es el estado procesal que guardan dichas quejas, las 396.

La respuesta que obtuvimos de la Unidad Técnica del INE, en su informe circunstanciado, de una actualización al 30 de julio, así como información de la Sala Regional Especializada, permite identificar que, de las 396 quejas señaladas en la denuncia, solo se ubicaron 393; de estas, 30 están siendo sustanciadas por órganos delegacionales del INE; es decir, no por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

Por lo que, de las 363, cuyo trámite corresponde a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, 139 quejas ya habían sido desechadas; 188 ya fueron remitidas a la Sala Regional Especializada y para 29 se tiene ya programada una audiencia de pruebas y alegatos.

Estas cifras indican entonces que, para 356 quejas, la Unidad Técnica ya ha concluido o está por concluir su trámite, por lo que, únicamente restarían siete quejas por tramitar.

Así, se concluye que es inexistente la omisión de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para sustanciar 396 quejas, según lo alegó la recurrente.

Sin embargo, sí se concluye que persiste la omisión de dicha Unidad Técnica para siete quejas pendientes de instrucción que, se precisan, se enlistan en el proyecto.

Por ello, se propone ordenar a la Unidad Técnica que a la brevedad sustancie los procedimientos referidos y en caso de resultar procedentes, los remita, ya integrados, a la Sala Regional Especializada para su resolución.

Esto, en conclusión, a partir de una interpretación sistemática, teleológica de la Constitución, del libro tercero de la Ley de Medios de Impugnación, así como de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos que establecen los derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial, y se reconoce que las candidaturas tienen interés jurídico y legítimo para cuestionar actos que pudieran incidir en las condiciones de acceso a la justicia y de las condiciones de la elección en la que participan.

En este caso se reconoce ese interés a quien fuera candidata a la Presidencia de la República para buscar que, en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, se tramiten, se sustancien, se concluya esta facultad de la Unidad Técnica dentro de los parámetros de oportunidad, de



acceso a la justicia y de una impartición de justicia pronta y expedita que están previstas en la legislación electoral.

Ello, también quiero decir, no significa prejuzgar sobre los actos reclamados. Lo único que está aquí a discusión es si el actuar de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral incurre en algún grado de omisión o no, en los términos de las investigaciones y la información que el propio INE nos proveyó.

Eso es cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna intervención?

Magistrada Otálora adelante, por favor.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, gracias, presidenta. Voy a votar a favor del proyecto que nos presenta el magistrado Rodríguez Mondragón, señalando que en efecto, a partir del informe circunstanciado que rindió la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y de diversos oficios que ha estado mandando dicha Unidad en alcance, así como la información aportada por la Sala Regional Especializada a partir del requerimiento que le fue formulado por el magistrado ponente, tenemos datos que no podemos pasar por alto.

Existen, en efecto, ya lo acaba de señalar el magistrado ponente, diversas quejas que al momento en que esta Sala Superior está conociendo de la omisión, continúa aún su sustanciación o no han sido resueltas por la Sala Especializada.

Aquí considero que es de suma relevancia que los procedimientos especiales sancionadores sean resueltos en breve término, como un mecanismo indispensable para la garantía de los principios constitucionales que rigen todos los procesos electorales.

Hay que tener presente que el procedimiento especial sancionador resulta ser la vía para conocer y resolver respecto de hechos que según el dicho de los quejosos infringen la normativa electoral durante los procesos electorales, y dada su naturaleza y su impacto que pudieran tener en el debido desarrollo de este proceso, la celeridad debe regir la resolución de estas quejas y ya muchos años la Sala Superior ha sostenido este criterio.

Yo misma he tenido como criterio que cuando los hechos denunciados puedan incidir en la contienda electoral se debe atender, justamente, dentro de los plazos sumarios y ágiles que se prevén en el procedimiento especial sancionador que involucra a dos autoridades, tanto la instructora

como la resolutora. Y me parece importante velar, justamente, también no solo respecto de la Unidad Técnica, sino también de las diversas Salas del Tribunal Electoral que estos procedimientos estén resueltos en tiempo para poder tener una revisión total de estos procesos.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Felipe Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidenta.

Sí, es en relación con este mismo asunto, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 740.

Yo he escuchado la argumentación, tanto del ponente como de la magistrada Otálora, y comparto el tema de la celeridad, de la prontitud que debe haber en los procedimientos especiales sancionadores, lo hemos señalado en diversos criterios.

Pero, yo me detendría un poco antes, ¿podrá cualquier persona impugnar las omisiones que se reprochan a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral? Mi respuesta es no y por eso me separaré de manera muy respetuosa del proyecto.

El proyecto construye toda su base sobre el tema del interés legítimo y considera que la candidata cuenta con ese tipo de interés.

¿Qué es lo que hemos considerado? La Suprema Corte y nosotros mismos hemos considerado que el interés legítimo se requiere cuando hay una afectación a un derecho cualificado actual y real dijo la Corte, cuya reparación depararía un beneficio jurídico a la parte promovente en oposición a un interés meramente potencial o hipotético.

Se ha dicho que para proveerse sobre la procedencia de la demanda los juzgadores debemos verificar si la situación del promovente frente al acto de autoridad implica un perjuicio o no, y más aún, el tipo de afectación para determinar si hay o no un interés legítimo o solo un interés simple.

En ese sentido, ¿Nosotros podríamos afirmar en este asunto que la promovente detenta un interés legítimo para impugnar la presunta omisión de sustanciar diversas quejas en las que ella no formó parte? Desde mi punto de vista no, ya que no se encuentra acreditada cuál es la afectación que le produciría a Xóchilt Gálvez la supuesta omisión de la Unidad Técnica del INE de tramitar quejas en las que ella, insisto, no participó.

Es decir, para acreditar interés legítimo no bastaba solo con acreditar que existe una presunta actuación indebida por parte de la autoridad electoral responsable, sino que además la promovente tendría que demostrar que se sitúa en una posición especial o cualificada relacionada con la lesión o principio de afectación a su esfera jurídica, sin que ello yo lo pueda desprender de la lectura de la demanda.

Porque en éste, recordemos, se limita la promovente a afirmar de manera genérica que lo que ella busca es evitar que se continúen perpetrando vulneraciones a la normativa electoral.

En ese sentido, yo también así calificaría esas expresiones como un interés simple.

Esto tiene razón de ser en jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, si nosotros leemos la jurisprudencia 253 de 2020.

Por tanto, concluyo yo que solo tratándose del denunciante o del denunciado se actualiza un interés jurídico o un interés legítimo derivado de los derechos y el carácter que les otorga la ley como actor fundamental en el control de la acción pública.

Para mí, no es dable, como se plantea en la propuesta, sustentar el interés del promovente sobre la base de lo dispuesto en la jurisprudencia 36 de 2010, en la cual se estableció que cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador.

Este criterio jurisprudencial no debe interpretarse en el sentido de que, cualquier persona distinta a las partes cuente con interés jurídico legítimo para exigir la forma en que debe instrumentarse un procedimiento en el que no tiene participación, puesto que, únicamente tratándose del denunciante se actualiza ese interés.

En el proyecto, también se invoca, como ya se dijo, lo establecido en la jurisprudencia 1 de 2014 de esta Sala Superior, en la que se estableció que las y los candidatos pueden cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección en la que participan.

No obstante, desde mi perspectiva, tal posibilidad debe sustentarse necesariamente sobre una base objetiva en la que exista certeza de que las posibles irregularidades pueden tener un impacto sobre los resultados electorales y eso no acontece en el presente caso, porque se trata de procedimientos que presuntamente están en etapa de sustanciación.

Por ende, en la hipótesis de que la sustanciación y eventual resolución de esas quejas pueda tener incidencia en la validez o calificación de la elección es una mera especulación que no puede servir de fundamento para darle apoyo al interés legítimo que se pretende construir para la promovente.

Consideraría yo también que, en la jurisprudencia 1 de 2014 sí dijimos que hay legitimidad de los candidatos, pero solo para impugnar resultados electorales y en el proyecto se trata de ampliar a todos los actos que pudieran tener incidencia en ese proceso.

De tal suerte que, yo creo que tampoco esta jurisprudencia puede servir de base para llegar a la conclusión que nos propone el proyecto.

Es por eso que, de manera muy respetuosa me apartaré de la propuesta presentada, presidenta y yo me pronunciaré porque se deseche este recurso.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, gracias, presidenta.

Como lo dije en mi intervención, aquí se funda y motiva el interés jurídico y el interés legítimo, no solo el interés legítimo; el interés jurídico respecto de las quejas que presenta.

Efectivamente, del informe, ya expliqué, ninguna de esas quejas está pendiente de una sustanciación en la Unidad Técnica, y solamente hay siete expedientes en donde el procedimiento especial sancionador se encuentra, en mi conclusión, en un estado en el cual la Unidad Técnica ya debería estar en condiciones de a la brevedad, remitir los expedientes a la Sala Especializada.

De esos siete procedimientos, cinco fueron presentados por los partidos de la coalición que postuló a la candidata; dos no, efectivamente; uno por un ciudadano Adolfo Arenas Correa y el otro por otro candidato a la Presidencia, Jorge Álvarez Máynez y Kenia López Rabadán, en ese mismo expediente se acumulan esas quejas.

Es decir, si cinco fueron presentadas por la coalición y en estos siete lo que se denuncia son exactamente hipótesis de posibles irregularidades, no

especulaciones necesariamente, eso lo definirá la investigación y un Tribunal, es decir, no podemos prejuzgar al respecto, por lo cual en el proyecto no se hace ni en mi presentación.

Yo no califico si son especulaciones o no, yo califico que se trata de procedimientos iniciados conforme a un derecho que tiene cualquier ciudadano, cualquier persona puede presentar una denuncia ante la autoridad electoral.

De estas siete pendientes, cinco como he dicho, están presentadas por los partidos de una coalición, el PAN, el PRD, indistinta o conjuntamente, y el PRI.

Ahora, lo que está justificando el interés legítimo en esas quejas que, efectivamente, no es la quejosa, pero respecto de los cuales tampoco en estricto sentido podemos hablar de partes, porque no se trata de un juicio en esos procedimientos sancionadores, sino de denuncias donde la autoridad electoral administrativa ejerce facultades que no son optativas, sino que son responsabilidad de la institución pública que, entre otras funciones tiene la de investigar sobre aquellos presuntos hechos que, de presuntas violaciones a la legislación electoral.

Lo que se plantea en el proyecto es que, si a partir de diversas jurisprudencias de este Tribunal se ha reconocido a las candidaturas de cualquier elección impugnar los resultados, pues eso no se limita a impugnar los resultados en las casillas, sino se extiende a la protección o a la tutela de su derecho a competir en las condiciones establecidas constitucional y legalmente.

Y una de esas condiciones establecidas constitucional y legalmente es el principio de legalidad, y bajo el principio de legalidad es que opera el procedimiento especial sancionador como un instrumento jurídico preventivo o correctivo, en función de lo que esté probado en un expediente, y también en relación con el diseño legal y constitucional en relación con estos procedimientos sancionadores, es decir, para que se tutele a través de la calumnia posibles daños al proceso electoral, y a través de la sanción se repare cuando ha demostrado que hay una violación a la Ley Electoral.

Ahora, si las condiciones de competencia no son parte del derecho o de la tutela que se le ha reconocido a las candidaturas de manera análoga, como se le reconoce a los partidos, me parece que, entonces, los alcances de esas jurisprudencias tienen un trato desigual y diferenciado entre candidaturas y partidos y no es lo que pretende la jurisprudencia.

Pretende igualar, digamos, en condiciones de acceso a la justicia a quienes pueden ser afectados de las condiciones de competencia y no solo son los

partidos políticos, también son las candidaturas. Porque, eso sí, los partidos pueden alegar un interés legítimo, una tutela a cualquier acto del proceso electoral, independientemente de que se llegue a la conclusión jurídica de si se afecta o no el proceso, pueden alegarlo los partidos políticos.

Si está relacionado con el proceso electoral en que compitió, a mí me parece que lo lógico jurídicamente es que esas jurisprudencias también le habiliten no solo en el interés jurídico por haber sido la promovente de alguna queja, sino el interés jurídico porque su pretensión es que se tutele un proceso electoral.

No sabemos si tiene razón o no en lo que plantea, no sabemos si efectivamente de esos procedimientos se va a concluir que hay una transgresión o no, y de hecho eso es irrelevante para la resolución de este juicio.

En este recurso, lo que se propone es darle una tutela integral al acceso a la justicia que la ha reconocido este Tribunal a las candidaturas como partícipes de un proceso electoral que se haya regido bajo ciertas condiciones y además ser garantes de que los mecanismos funcionen conforme están previstos por el legislador, es decir, con la celeridad, prontitud y expeditéz que fue diseñado el procedimiento especial sancionador desde hace, digamos, 20 años aproximadamente, y que además fue, recuerdo, creado a partir de la tutela y las garantías que este Tribunal Electoral consideró necesarias para proteger a candidaturas y partidos políticos de los procesos electorales.

Así fue el origen de este procedimiento y se distinguió el efecto preventivo obligando en su momento al IFE a resolver respecto de las denuncias de calumnias de manera muy muy expedita y dejar para un segundo momento la posible consecuencia sancionatoria.

El legislador retomó esa finalidad en términos de acceso a la justicia y garantías de la competencia, estableciendo ya un procedimiento reglado que tiene como finalidad, no restituirles de sus derechos a los quejosos que presentan las denuncias, no necesariamente; tiene como finalidad dar garantías de que el proceso electoral se rige bajo el Estado de derecho previsto en la legislación electoral para tener elecciones competitivas, equitativas y que se rijan bajo el principio de legalidad por parte de todos los actores políticos.

No se trata de restituirle en estos procedimientos sancionadores la violación a un derecho personal, no necesariamente, puede ser algunos casos y, de hecho, está previsto, cuando es así, que sea la denuncia, por



ejemplo, en caso de calumnia, a instancia de la parte que se siente agraviada.

Pero no es la naturaleza del PES restituir violaciones a derechos en una esfera individual, es proteger las condiciones del proceso electoral.

Es cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.
¿Alguna intervención?

Bien, yo quisiera intervenir, si no tuvieran antes otra intervención, en este mismo asunto, en el REP-740 para pronunciarme.

Un poco a manera de introducción, otra vez retomando el tema del mismo, el proyecto que se somete a consideración de este pleno propone reconocer que la actora tiene interés legítimo para controvertir la omisión por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, de sustanciar diversas quejas relacionadas con la elección presidencial debido a que las candidaturas tienen el derecho a tutelar el proceso en el que participaron de manera integral.

Asimismo, se propone declarar inexistente la omisión de sustanciar 356 quejas por parte de la mencionada Unidad Técnica y la existencia de dicha omisión, respecto de siete de ellas.

Además, de ordenar que, a la brevedad se sustancien tales denuncias, de manera previa a la calificación de la elección.

Respetuosamente, me voy a apartar de la propuesta que se nos somete a consideración, pues considero que, en el presente caso se actualiza el supuesto de improcedencia de la demanda prevista en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios, en virtud de la inexistencia del acto reclamado en lo concerniente a la omisión de la Unidad Técnica de investigar y sustanciar seis quejas que promovió la ahora recurrente en su momento, así como la de falta de interés legítimo para impugnar la omisión atribuida a la responsable en relación con las demás quejas, en las que no fue la parte promovente relacionadas con la elección presidencial.

En el presente caso, la recurrente se queja de la omisión por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de sustanciar diversas quejas relacionadas con la elección presidencial que ella misma promovió.

Como lo adelanté, considero que la impugnación debe desecharse porque en el caso, si bien la actora cuenta con interés jurídico para controvertir dicha omisión, lo cierto es que se acredita la referente a la inexistencia del acto reclamado.

Lo anterior, ante la falta de materia jurídica respecto de la cual se pueda emitir alguna determinación o acto sobre el que se deba resolver algún punto de derecho.

En efecto, tal como lo refiere y reconoce el propio proyecto, la actora promovió directamente sólo seis quejas, de las cuales, en términos de lo informado por la autoridad responsable, tres de ellas fueron desechadas, cuyas resoluciones fueron confirmadas por esta Sala Superior, en las sentencias de los recursos de revisión 76, 266 y 292 de este año.

Por otra parte, por lo que respecta a las restantes tres quejas, éstas fueron remitidas a la Sala Regional Especializada, mismas que ya fueron materia de resolución.

Por tanto, ante la información remitida por la responsable y retomada en el proyecto, es que procesalmente no es posible concluir que exista la aludida omisión respecto de la que este órgano jurisdiccional tuviere que emitir algún pronunciamiento, porque las quejas fueron desechadas por una parte y resueltas por otra.

Por lo anterior, es que materialmente no se surte el requisito previsto en la Ley de Medios para la procedencia del medio de impugnación, consistente en la existencia de un acto o resolución que se pretende controvertir.

Por otra parte, tampoco coincido en que la recurrente cuente con interés legítimo para impugnar la omisión que le imputa a la responsable en relación con las demás quejas en las que no fue parte la promovente, pues no advierto que recienta una afectación en su esfera jurídica de forma directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

En relación con los elementos constitutivos del interés legítimo, la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal ha señalado que es aquel de carácter personal, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante que pueda traducirse en un beneficio jurídico a favor de quien promueve, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio.

Por tanto, el interés legítimo no exige un derecho subjetivo literal y expresamente tutelado para poder ejercer una acción restitutoria de derechos, sino que requiere de una afectación a la esfera jurídica, entendida en un sentido amplio, dada la situación particular que la persona tiene en el régimen jurídico.

Atendiendo a dicho parámetro, es por lo que no encuentro que la recurrente cuente con interés jurídico para impugnar un posible

comportamiento procesal omiso de la Unidad Técnica de sustanciar diversas quejas, debido a que la recurrente no forma parte de esas quejas, razón por la que no se le causa afectación alguna a su esfera jurídica, no tienen que ver con ella.

Aunado a ello, el hecho de que la recurrente haya contendido en el proceso electoral concerniente a la Presidencia de la República en su calidad de candidata no le genera en automático dicho interés para solicitar que los procedimientos sancionatorios que reclama sean sustanciados y resueltos con la antelación a la calificación de la elección.

Ello, toda vez que la recurrente tiene la posibilidad de hacer valer cualquier irregularidad de las expuestas en las mencionadas quejas a través del medio de impugnación relacionado con la validez de los comicios. Y, en este sentido, no advierto que resienta afectación alguna que permita concluir que cuenta con interés legítimo.

Lo anterior, en forma alguna se traduce en una violación al derecho humano de acceso a la justicia porque para que la actividad jurisdiccional se realice y se esté en la aptitud de analizar y resolver la cuestión planteada, es menester que se cumplan con los requisitos formales y legales de admisibilidad y procedencia que disponga la normativa aplicable, ya que son de orden público en atención al principio de seguridad jurídica.

En conclusión, es que, como lo señalé al inicio de mi intervención, respetuosamente me apartaré de la propuesta y votaré en contra, pues considero que debe desecharse la demanda.

¿Alguna otra intervención? Adelante, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, presidenta.

Solamente para precisar que en el proyecto en los efectos y en el análisis no se reconoce ni se recoge la pretensión de que sean resueltos estos siete procedimientos previos a la calificación de la elección presidencial.

Si bien esa puede ser una de sus pretensiones en la demanda, no es esa la conclusión ni los efectos, porque como sabemos, los procedimientos sancionadores también tienen, además de una instancia de investigación, otra de resolución.

En ese sentido, tanto la instancia de investigación como de resolución tienen amplias facultades para determinar los cauces de investigación que sean necesarios y contar con todos los elementos jurídicos para resolver.

Después de que se legisla este procedimiento especial sancionador en la Ley Electoral, de las reformas electorales de 2007-2008, hay diversos procedimientos que de hecho se resolvieron mucho después de las elecciones presidenciales de 2012 o de 2018, y este Tribunal, inclusive recordarán el caso Monex, ordenó mayores investigaciones al INE o IFE y no necesariamente se tienen que resolver antes de lo que se ha comentado, que es la calificación de la elección presidencial.

¿Por qué? Porque eso depende de la problemática jurídica que se está investigando y que se resuelva.

El caso Monex, que es un ejemplo de cómo no solo por las investigaciones del IFE y la actuación de este Tribunal, se resolvió mucho tiempo después, habrá otros ejemplos.

Entonces, esa pretensión no se recoge y no está establecido o planteado así el efecto del proyecto.

Lo que se analiza es esta consideración de omisión porque de los informes, aparentemente ya están en, digamos, en un estado procedimental que pueden ser remitidos a la brevedad y, por supuesto, reconociendo en el proyecto que, si son procedentes y ya están digamos, en un estado de resolución.

Entonces, también me gustaría modular o matizar que el efecto tiene que ver exclusivamente con la naturaleza del procedimiento especial sancionador y el estado que guardan estas investigaciones en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

Es cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna intervención?

Si me permitieran, nada más, efectivamente, para responder en cuanto al proyecto, lo tiene establecido en las consideraciones, en el párrafo 79 del propio proyecto, justamente antes del punto seis de los efectos, pero forma parte de las consideraciones en el cual, cito de manera expresa lo señalado en el mismo: "por lo que, debido a que se estima de especial importancia que la UTCE sustancie los procedimientos antes señalados y, en caso, remita los expedientes a la Sala Regional Especializada para que, de la forma más expedita posible resuelva los procedimientos antes de la fecha establecida para la calificación de la validez de la elección correspondiente. Lo procedente es declarar existente la omisión de



sustanciar las siete quejas antes señaladas para los efectos que se precisan a continuación”.

Y ahí, a continuación, vienen justamente los efectos.

Solamente para dejar claro que mi intervención, no es que estaba yo agregando algo que no estuviera en el proyecto.

Magistrada Otálora, adelante.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias, presidenta.

A ver, el tema del interés legítimo, el interés jurídico, esta Sala Superior lo ha ido ampliando, y quiero hablar particularmente en los años 2014, 2015, en el que la Sala Superior permitió que justamente, cualquier persona que hubiese sido candidata en un proceso electoral, pudiese impugnar los resultados de la elección e incluso, una nulidad de elección o pedir la nulidad de una elección cuando los partidos políticos no impugnan.

Este fue, particularmente un caso en una elección de presidencia municipal, en la que los partidos políticos que postulaban a un candidato determinado impugnaron en primera instancia y ya, en la segunda instancia los partidos políticos dejaron de impugnar y sólo vino el candidato y se le reconoció el interés para, justamente impugnar una elección en la que él había participado como candidato y había quedado en segundo lugar.

Hemos también, hace poco en un juicio de la ciudadanía, permitido que un ciudadano residente en el Estado de México, pudiese impugnar una candidatura al Senado de la República por parte de un candidato, en aquel entonces y todavía gobernador en el estado de Yucatán.

Y aquí yo sí comparto, definitivamente, que la persona que fue candidata de dichos, de los partidos políticos, muchos de los que promovieron estos procedimientos sancionadores, la persona candidata sea cual sea la elección tiene, justamente, un interés.

Muchas gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, secretario general recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor del JE-157, en contra del REP-740 por su desechamiento.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las dos propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra del REP-740 de este año, por su improcedencia y a favor de la restante propuesta.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Con mis propuestas y en vista de la votación el REP 740 anuncio la emisión de un voto particular.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor del JE-157 y en contra del SUP-REP-740 por desechamiento, conforme a mi intervención.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Presidenta, le informo que el caso del caso del juicio electoral 147 fue aprobado por unanimidad de votos, y en el caso del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 740 de este año el proyecto no fue aprobado, por lo que procedería la elaboración de un engrose, que de acuerdo con sus intervenciones el sentido del proyecto tendría que ser declarar la improcedencia del medio de impugnación.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Le solicitaría nos indique, por favor, a quién le corresponde el engrose.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, presidenta. En el caso le corresponde al magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Magistrado tendría algún inconveniente?

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Ninguno presidenta.



Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Bien.

En consecuencia, en el juicio electoral 157, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 740, de este año, se resuelve¹:

Único.- Se sobresee en el medio de impugnación.

Bien, magistrada, magistrados, pasaremos ahora a la cuenta de los asuntos de mi ponencia, por lo cual le pido al secretario Iván Gómez García, dé la cuenta correspondiente.

Secretario de estudio y cuenta Iván Gómez García: Doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 935 de este año, presentado por un ciudadano en contra del oficio de la DEPPP del Instituto Nacional Electoral, a través del cual dio respuesta a la petición que formuló sobre la implementación de mecanismos de revisión y ajuste para garantizar el acceso de las candidaturas postuladas al Senado de la República por la vía de la representación proporcional bajo la acción afirmativa dirigida a personas con algún tipo de discapacidad.

En el proyecto se considera fundado el agravio relacionado con la incompetencia de la encargada de despacho de la referida Dirección Ejecutiva para dar respuesta a la petición que realizó la parte actora, de ahí que se proponga revocar el oficio impugnado para que sea el Consejo General del INE quien se pronuncie al respecto.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 731 de la presente anualidad, interpuesto para controvertir la sentencia de la Sala Regional Especializada por la que determinó la inexistencia de la calumnia atribuida al gobernador de Nuevo León por una publicación en su perfil de Instagram.

El proyecto desestima los agravios planteados porque no se advierte ninguna falta de exhaustividad en el análisis del elemento subjetivo de la calumnia, ya que con independencia del mecanismo de publicación en la

¹ La votación final quedó de la manera siguiente: Lo resolvieron, por mayoría de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes anunciaron la emisión de un voto particular conjunto.

red social lo relevante para determinar la inexistencia de la infracción fue la falta de pruebas para demostrar la asociación del denunciado con un partido político o candidato, así como la ausencia de una imputación directa de hechos o delitos falsos en perjuicio del recurrente, aspectos que no fueron controvertidos. En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 784 del presente año, interpuesto en contra de la sentencia de la Sala Regional Especializada que declaró la inexistencia de actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos a Xóchitl Gálvez y a un senador, así como a diversos partidos políticos por falta a su deber de cuidado, derivado de diversas entrevistas, notas periodísticas y publicaciones en redes sociales que presuntamente afectaron la equidad en la contienda.

En la consulta se consideran infundados e inoperantes los agravios de la parte recurrente porque la responsable sí expuso los razonamientos por los que concluyó que no se acreditaron las infracciones denunciadas, incluyendo lo relativo a promoción personalizada, siendo que el partido quejoso fue omiso en presentar argumentos respecto de dicha infracción en su denuncia, destacando que el inconforme no controvierte de manera eficaz las consideraciones que sustentan el acto reclamado.

Por estas razones se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistradas, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervención, secretario general, recabe la votación por favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.



Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 935 de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca el oficio impugnado.

Segundo.- Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral a que proceda en términos de la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 731 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 784 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Bien, ahora pasaremos a la cuenta de los proyectos en los cuales se propone su improcedencia, por lo cual, le solicito al secretario general dé la cuenta de los proyectos, por favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con 29 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la actualización de alguna causal de improcedencia.

En los recursos de reconsideración 822, 841, 846 y 868, la presentación de las demandas fue extemporánea.

En los recursos de reconsideración 844 y 847, el derecho de la parte recurrente ha precluido.

Finalmente, en los recursos de reconsideración 754 a 756, 802, 804, 807, 809 a 817, 819, 820, 828 a 830, 834 a 836, 842, 843, 845 y 850, no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Es la cuenta magistrada presidenta, magistrada y magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados a su consideración las propuestas de desechamiento.

Si no hay intervención, secretario recabe la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con las improcedencias.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la cuenta.



Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en los proyectos de la cuenta se resuelve, en cada caso, su improcedencia.

Magistrada, magistrados pasaremos a la cuenta de los criterios de jurisprudencia y tesis que se presentan a consideración de este pleno.

Secretario general, le pido, por favor, dé la cuenta correspondiente.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrada, magistrados.

Doy cuenta con cuatro criterios de jurisprudencia con los rubros siguientes:

- 1. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña Y Campaña. ES REQUISITO NECESARIO EL PRONUNCIAMIENTO PREVIO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE A FIN DE QUE ÉSTOS PUEDAN SER SUMADOS COMO GASTOS Y ASÍ, PROCEDER A SU FISCALIZACIÓN.**
- 2. FISCALIZACIÓN. FINALIDAD DE LA EVIDENCIA FOTOGRÁFICA EN LA REVISIÓN DE INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS.**
- 3. NULIDAD DE LA ELECCIÓN. ELEMENTOS O CONDICIONES QUE SE DEBEN ACREDITAR CUANDO SE SOLICITA POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS O PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**
- 4. PROCESOS INTERNOS DE SELECCIÓN DE PRECANDIDATURAS Y CANDIDATURAS. LA PROPAGANDA Y ACTIVIDADES RELACIONADAS CON ÉSTAS DEBE CALIFICARSE POR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PARA SALVAGUARDAR EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.**

Y, asimismo, doy cuenta con cuatro criterios de tesis relevantes, con los siguientes rubros:

- 1. CANDIDATURA COMÚN DE GUBERNATURA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN AUTONOMÍA PARA ESTABLECER LAS REGLAS Y/O LOS PORCENTAJES DE DISTRIBUCIÓN DE LA VOTACIÓN EN EL CONVENIO DE PARTICIPACIÓN RESPECTIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**
- 2. DESIGNACIÓN DE LA PERSONA TITULAR DE LA CONTRALORÍA INTERNA DE UN TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL. A FALTA DE PREVISIÓN EXPRESA, EL TRIBUNAL DEBE ADOPTAR EL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN QUE ESTIME**

CONVENIENTE VIGILANDO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD. (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).

3. INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN LAS PERSONAS POSTULADAS A UNA CANDIDATURA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA CONTROVERTIR LA NEGATIVA DEL ÓRGANO LEGISLATIVO DE DECLARAR LA VACANCIA DE ALGUNA POSICIÓN POR ESE PRINCIPIO.

4. ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES. LA IDONEIDAD PARA OCUPAR UNA CONSEJERÍA O LA PRESIDENCIA, DEPENDE DE UN CRITERIO DISCRECIONAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados a su consideración las propuestas de jurisprudencia y tesis.

Adelante, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Únicamente para decir que votaré en contra de la jurisprudencia 1 y de las tesis 1 y 2, por razones que daré en los votos, y en la jurisprudencia 3 emitiré un voto concurrente, estimando que hay un precedente del año 2014 que debería de estar incluido como primer precedente.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Yo votaré en contra de la propuesta de jurisprudencia 2 y las tesis 3 y 4, por considerar que son criterios reiterativos o redundantes de lo que establece la ley u otras jurisprudencias, por lo cual presentaría un voto particular.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, secretario general recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.



Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: En los términos de mi intervención.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los criterios.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor, con excepción de la jurisprudencia 2 y las tesis 3 y 4.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de las propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que la jurisprudencia número 1 fue aprobada por mayoría de cuatro votos con el voto en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis, la jurisprudencia número 2 fue aprobada también por mayoría de cuatro votos con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y en el caso de la jurisprudencia número 3 fue aprobada por unanimidad de votos, con el voto concurrente de la magistrada Janine Otálora Malassis. La jurisprudencia número 4 se aprobó por unanimidad de votos.

En relación a las tesis 1 y 2 fueron aprobadas por mayoría de votos, con el voto en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis y en el caso de las tesis 3 y 4 también fueron aprobadas por mayoría de votos, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, se aprueban los criterios de jurisprudencia y tesis con los rubros que han sido precisados y se ordena a la Secretaría General de Acuerdos y a la Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta que adopten las medidas necesarias para su notificación y publicación.

Bien, y al haberse resuelto los asuntos del orden del día y siendo las trece horas con cincuenta y dos minutos del día treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, se da por concluida la sesión

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 165, 167, párrafo primero 169, fracción I y XI, 172, fracción XI, y 182, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 y 24 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales, se emite la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, presidenta de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y el secretario general de acuerdos, Ernesto Santana Bracamontes, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrada Presidenta

Nombre: Mónica Aralí Soto Fregoso

Fecha de Firma: 23/08/2024 05:51:36 p. m.

Hash:  RYbtwyAwBITVi42rmDAU2SipB5M=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Ernesto Santana Bracamontes

Fecha de Firma: 23/08/2024 05:46:16 p. m.

Hash:  1AImSaDhsCzSzwWmSDzN2TiT99o=